



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar
Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar

RADICADO 20770408900120230014300

CONSTANCIA: Paso al despacho del señor juez, la acción de tutela presentada por JOSEFINA MORA GUERRERO y SEGUNDINO CRUZ SANCHEZ en contra del SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, radicada en este despacho bajo el número 2023-00143-00, informándole que a la entidad accionada se le corrió traslado de la tutela. Pasa el fallo para su revisión y firma.

MARIA PATRICIA COLON ARIAS
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SAN MARTÍN

SAN MARTIN - CESAR, PRIMERO (1) DE JUNIO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN No. 20770408900120230014300
ACCIONANTE: JOSEFINA MORA GUERRERO
SEGUNDINO CRUZ SANCHEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL
CESAR

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por JOSEFINA MORA GUERRERO y SEGUNDINO CRUZ SANCHEZ, en contra del SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR por violación al derecho fundamental de EDUCACIÓN.

ACCIONANTE:

La parte accionante señala que, son padres y vecinos de la Escuela Nueva esmeralda ubicada en la vereda la Esmeralda, corregimiento los Bagres del Municipio de San Martin Cesar, explica que los estudiantes afectados son alrededor de (20) niños los matriculados en los grados preescolar hasta 5°, la cual es un establecimiento educativo de carácter oficial administrado por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar.

Manifiesta que la Institución Nueva Esmeralda se encuentra inactiva desde hace (9) años toda vez que la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar no ha nombrado docente para la misma. De igual manera, que como consecuencia del cierre de la institución los estudiantes deben desplazarse hasta el corregimiento el Bagre, realizando un trayecto de 2 horas y media de ida y tres horas de vuelta debido a la geografía de la zona, aunado a la fauna silvestre presente en la zona y grupos armados, producto de esto hay altos índices de deserción escolar.

Indican que han elevado de manera reiterada peticiones ante la entidad accionada solicitando el nombramiento de un profesor para la institución sin ninguna respuesta de fondo que resuelva la petición.



Solicitan que se le amparen sus derechos fundamentales a nuestros menores hijos y vecinos, y se ordene disponer y nombrar inmediatamente un profesor para la escuela nueva esmeralda está ubicada en la vereda la Esmeralda, corregimiento los Bagres del Municipio de San Martin Cesar, debidamente nombrado por la Secretaría de Educación del Cesar.

ACCIONADO:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

Mediante auto de fecha, 24 de mayo del año en curso, se admitió la Acción de Tutela promovida por JOSEFINA MORA GUERRERO y SEGUNDINO CRUZ SANCHEZ, en contra del SECRETARIADE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, así mismo se notificó a la entidad accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, sin embargo, a la fecha no se ha contestado el requerimiento.

VINCULADO:

GOBERNACION DEL CESAR

Mediante auto de fecha, 24 de mayo del año en curso, se admitió la Acción de Tutela promovida por JOSEFINA MORA GUERRERO y SEGUNDINO CRUZ SANCHEZ, en contra del SECRETARIADE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, así mismo se notificó a la así mismo se notificó a las entidades vinculadas GOBERNACION DEL CESAR, sin embargo, a la fecha no se ha contestado el requerimiento.

PETICIÓN PRINCIPAL

La parte accionante señala como pretensión la siguiente:

“solicitaron que se le amparen sus derechos fundamentales a nuestros menores hijos y vecinos, y se ordene disponer y nombrar inmediatamente un profesore para la escuela nueva esmeralda está ubicada en la vereda la Esmeralda, corregimiento los Bagres del Municipio de San Martin Cesar, debidamente nombrado por la Secretaría de Educación del Cesar.

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

La parte accionante allegó las siguientes pruebas:

1. *Derechos de petición elevados a la Secretaria de Educación departamental y Alcaldía de San Martin*
2. *Firmas de los padres de familia.*



CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El aspecto fundamental que debe ser resuelto por el Juzgado para soportar su decisión de conceder o no la protección incoada, estriba en determinar si el señor GABRIEL BARBOSA SANGUINO, se encuentra legitimado en presente la presente acción de tutela y de ser así, si la parte accionada vulneró su derecho fundamental de DEBIDO PROCESO.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

En lo referente al derecho que alega vulnerado el petente, la Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Abordemos entonces el estudio de los derechos incoados en la presente acción de tutela como son LA EDUCACIÓN.

Con respecto a la vulneración del derecho a LA EDUCACIÓN esto nos dice la jurisprudencia:

4. El derecho a la educación de los menores de edad y sus componentes. Reiteración jurisprudencial

Ámbito Interno

4.1. El artículo 67 de la Constitución Política reconoce que la educación tiene una doble connotación, ya que puede ser vista como un derecho, y también como un servicio público, cumpliendo con una función social que tiene por finalidad acercar a todas las personas al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a otros intereses y valores culturales, en consonancia con los fines y principios constitucionales de un Estado Social y Democrático de Derecho.



RADICADO 20770408900120230014300

4.2. Como lo anotó la sentencia T-422 de 2019, la educación vista como un derecho es una garantía que pretende la formación de las personas, en todas sus potencialidades, pues es el camino para que el individuo pueda escoger un proyecto de vida y materializar los principios y valores inherentes a la especie humana. De igual manera, la educación como servicio público demanda del Estado un actuar garantista respecto de una prestación continua y eficaz hacia sus connacionales; tal como se reconoció en la sentencia T-207 de 2018, existe una serie de características propias a la prestación de dicho servicio que a continuación se enuncian: *“la universalidad, la solidaridad y la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable”*.

4.3. El artículo 44 *superior*, ubicado en nuestra Carta Política en el capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, menciona el derecho a la educación como uno de los derechos fundamentales de los niños; por ende, este adquiere una mayor relevancia gracias a la jurisprudencia constitucional, que tomó vía bloque de constitucionalidad, el artículo 1° de la Convención de los Derechos del Niño, en que se predica la protección de aquellos debe comprender hasta los 18 años, y no como en algún momento se consideró bajo una interpretación poco garantista que era hasta los 15 años. Aspecto del que se hará mención más adelante¹.

4.4. En respaldo de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene un consenso unánime en considerar, sin lugar a dudas, que los derechos contenidos en el artículo 44 de la Carta Política en relación con su protección, llevan implícito una garantía adicional a la que llamó el interés superior del menor (concepto desarrollado vía jurisprudencial), esto significa que en caso de conflicto frente a otro derecho prevalecerán los primeros; así lo reiteró la sentencia C-313 de 2014.

Instrumentos en el Ámbito Internacional

4.5. Como fue mencionado en líneas anteriores, vía bloque de constitucionalidad, son varios los Instrumentos que han contribuido a decantar los lineamientos en que se desenvuelve el derecho a la educación, así como las obligaciones adquiridas por los Estados partes. Algunos de ellos son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), el Protocolo Adicional de San Salvador de la Convención Americana de Derechos Humanos (1988), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).

4.6.1. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos cabe destacar el artículo 26, el cual dice que toda persona tiene derecho a la educación, pues:

“Su propósito es el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Igualmente, es obligación de los Estados tomar medidas tales como la implantación de la enseñanza gratuita, el apoyo financiero en caso de necesidad, el fomento de la asistencia a las escuelas y buscar la reducción de las tasas de deserción escolar”.



RADICADO 20770408900120230014300

4.6.2. Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobresale el artículo 13, que exalta la importancia de la educación en toda persona, porque les permite:

“Orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Asimismo, capacitarse para participar en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos.

4.6.3. Ahora, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer establece en su artículo 10° la igualdad entre hombres y mujeres en la esfera de la educación; es decir, equidad en el acceso a los mismos programas de estudios, idénticas condiciones en orientación de carreras y capacitación, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; en la misma se agrega: *“esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior”*.

4.6.4. En similar sentido a lo expuesto, se resalta el numeral 2° del artículo 13 del Protocolo Adicional de San Salvador de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues dice:

“Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz”.

Agrega, más adelante el artículo 16 del Instrumento en mención, lo siguiente:

“Es derecho de todo niño sea cual fuere su filiación a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. (...) Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo”.

4.6.5. Parafraseando el numeral 1° del artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es importante resaltar el literal a) y e) del mismo, ya que el Estado debe garantizar una educación progresiva en igualdad de oportunidades implementando una enseñanza obligatoria y gratuita en los primeros grados para todos los menores; y además, promover e incentivar una asistencia permanente a las escuelas reduciendo las tasas de deserción escolar.

4.6.6. Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad acogida por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, se convirtió en uno de los instrumentos recientes en ser introducidos al ordenamiento jurídico interno en la materia. En este Documento se propugna por una igualdad material, puesto que el artículo segundo establece que: *“cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades*



fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”.

4.7. En resumen, cada uno de los instrumentos internacionales mencionados, han dotado de características especiales el derecho a la educación en Colombia, ayudando a su desarrollo jurisprudencial. Reviste especial importancia la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, pues allí se encuentran una especie de elementos propios del derecho a la educación, reconocidos dentro del Pacto Internacional sobre esta misma materia ya enunciado, que complementa el entendimiento del derecho a la educación al darle cuatro características: (i) la disponibilidad o asequibilidad; (ii) la accesibilidad; (iii) la adaptabilidad; y (iv) la aceptabilidad.

Componentes del derecho a la educación

4.8. Bien, en la sentencia C-376 de 2010 que estudió la constitucionalidad del artículo 183 de la Ley 115 de 1994 “*por la cual se expide la ley general de educación*”, a la luz de los convenios internacionales que se encuentran en el bloque de constitucionalidad, la Corte Constitucional desarrolló cada uno de los cuatro componentes a saber: disponibilidad o asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, siendo un aspecto común a todos, su sustrato prestacional. Así las cosas, en aras de dar una mejor claridad acerca de los conceptos mencionados, vale la pena transcribirlos en los siguientes términos:

(i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras;

(ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico;

(iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y;

(iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse”.

4.9. De igual forma, diferentes sentencias de este alto Tribunal, atendiendo los cuatro componentes analizados, todos de contenido eminentemente prestacional, han amparado el derecho a la educación de menores, luego de comprobarse la vulneración que afecta su efectivo goce y disfrute.

4.9.1. Así, por ejemplo, en sentencia T-743 de 2013 se protegió el derecho a la educación de un menor de edad, residente en una vereda de un Municipio del Huila, el cual fue vulnerado por la Secretaría de Educación de ese departamento al negarse a nombrar un docente para el área de Química en la Institución Educativa donde cursaba sus estudios de bachillerato. En esa ocasión el ente demandado señaló que “*según el SIMAT, el centro educativo tenía registrados 40 estudiantes del grado cero al quinto – que se pueden atender con dos educadores-*”.



RADICADO 20770408900120230014300

4.9.2. En la misma línea proteccionista, la sentencia T-006 de 2016 en varios casos acumulados, amparó el derecho a la educación de tres menores de edad de escasos recursos que habían culminado su educación básica primaria en diferentes escuelas rurales del Municipio donde residían y, ante la falta de instituciones de educación secundaria en la zona, se les negaba continuar sus planes educativos con una metodología SAT aplicada exclusivamente para adultos de áreas rurales. En ese momento, la Corte encontró que los menores podían continuar con su bachillerato bajo ese sistema de aprendizaje tutorial acorde con los mandatos constitucionales.

4.9.3. En otro caso, la sentencia T-105 de 2017 amparó el derecho a la educación de un menor de edad que se vio afectado por la suspensión de un convenio interadministrativo celebrado entre el Departamento y el Municipio que le permitía acceder gratuitamente por un medio de transporte a la institución educativa a aproximadamente 10 kilómetros de distancia de su casa; allí se aclaró que la garantía fundamental en su componente de accesibilidad también implicaba *“la obligación positiva de proveer el transporte de los niños campesinos, cuando la institución educativa más cercana se ubica lejos de su vivienda”*. Asimismo, sucedió con una situación similar que se estudió en la sentencia T-207 de 2018, donde a trece menores también se les interrumpió el servicio de transporte, hecho que los obligó a caminar durante dos horas diarias para poder recibir sus clases.

4.9.4. Recientemente, la sentencia T-091 de 2018 expuso una situación donde la educación de unos niños, estudiantes de un centro educativo rural se veía afectada porque no disponía de los grados décimo y undécimo, necesarios para culminar la educación media. A pesar, de que se concedió la tutela, se impartieron una serie de ordenes con el fin de garantizar el derecho a la educación de los menores, bajo una metodología amparada en un dialogo activo intersectorial.

En relación con los cuatro componentes, dicha providencia mencionó que:

“la asequibilidad se refiere a la existencia de instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente; la accesibilidad, a que dichas instituciones y programas sean accesibles a todos, sin discriminación; la adaptabilidad, a que la educación tenga la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados, y la aceptabilidad, a que la forma y el fondo de la educación sean aceptables para los estudiantes, por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad”.

4.9.5. Por otro lado, la sentencia T-434 de 2018 protegió en dos casos acumulados, el derecho a la educación e igualdad de un par de menores que requerían de transporte escolar para llegar a sus instituciones educativas ubicadas en zonas rurales de pequeños Municipios al encontrarse alejados de sus viviendas y no poder trasladarse por sus propios medios, impidiéndoseles continuar con sus estudios en programas técnicos especiales para personas mayores de 15 años. En esta providencia se concluyó:

“Que el derecho y servicio público de educación: (i) permite el ejercicio de otros derechos fundamentales como la libre escogencia de profesión u oficio, ya que es el presupuesto para materializar la elección de un proyecto de vida; (ii) es un derecho fundamental de las personas menores de 18 años; y (iii) se integra de cuatro características fundamentales que se relacionan entre sí, a saber: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad.



Del anterior alcance se desprende que el derecho a la educación implica para el Estado: (i) su reconocimiento como derecho fundamental e inherente a la persona y un servicio público cuya prestación es un fin esencial; (ii) su provisión gratuita y obligatoria en el nivel básico de primaria; (iii) su priorización como servicio público de manera que todas las personas hasta de 18 años accedan a, al menos, un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria; y (iv) su prestación accesible y permanente, con el suficiente cubrimiento a nivel nacional y territorial.

4.10. En suma, considerando el caso *sub judice*, que se abordara más adelante, todos los componentes tienen una especial importancia. Pues bien, en atención al artículo 13 de la Constitución Política, en armonía con el inciso 3º del artículo 67 de la Constitución, se reitera que la educación en Colombia es obligatoria; en un comienzo, se afirmó que iba desde los cinco a los quince años, tiempo que abarcaría un año de preescolar y nueve grados de educación básica.

4.11. Al profundizar en lo concerniente, la sentencia T-008 de 2016 señaló que la educación obligatoria para un colombiano comprende un año en preescolar y nueve de educación básica, de los cuales cinco deben ser en primaria y los otros cuatro restantes en secundaria; en consecuencia, es el Estado quien debe garantizar los recursos para una adecuada disponibilidad en todas estas etapas escolares para niños, niñas y adolescentes entre cinco y dieciocho años, aclarando, bajo una interpretación garantista, que es la mayoría de edad y no los quince años que establece el artículo 67 *superior*, el tope para recibir una educación gratuita y obligatoria por parte del ente estatal.

4.12. Para resumir el análisis realizado en precedencia, y siguiendo la pacífica línea jurisprudencial trazada por la reciente sentencia T-207 de 2018 podemos afirmar que:

*“i) es un derecho fundamental e inherente a la persona, y un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado;
ii) está íntimamente ligada con el ejercicio del derecho a la libre escogencia de profesión u oficio, ya que es el presupuesto para materializar la elección de un proyecto de vida;
iii) es un derecho fundamental de las personas menores de 18 años; iv) es gratuita y obligatoria en el nivel básico de primaria;
v) debe priorizar su dimensión de servicio público de manera que todas las personas hasta de 18 años accedan al menos a un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria;
vi) la integran 4 características fundamentales que se relacionan entre sí, a saber: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad; y
vii) las entidades públicas de orden nacional y territorial tienen la obligación de garantizar el cubrimiento adecuado de los servicios de educación y de asegurar a los niños y niñas condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo”.*

5. Obligaciones de los entes territoriales en el nombramiento de docentes. Reiteración jurisprudencial

5.1. Es el artículo 356 de la Constitución Política que trata sobre la participación presupuestal de las entidades territoriales en la prestación de los servicios educativos estatales, y para tal fin dispuso de todo un sistema que provee los recursos necesarios para atender adecuadamente con la prerrogativa estatal, el cual se denominó el Sistema General de Participaciones (en adelante –SGP–) de los Departamentos,



RADICADO 20770408900120230014300

Distritos y Municipios. Adicionó que los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y Municipios “se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de cobertura” (s.f.d.t).

5.2. Se estima pertinente transcribir in extenso apartes de la sentencia T-279 de 2018 que resume lo anotado:

“(…) la ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

a. Para educación y salud: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad (…)”
(Subrayas fuera del texto original).

Finalmente, la Carta Política, en su artículo 366, señaló que la actividad del Estado deberá estar encaminada al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y que su objetivo fundamental será “la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”. Por esta razón, el constituyente dispuso que en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social deberá tener prioridad sobre cualquier otra asignación.

El Legislador, por expreso mandato de la Carta Política, y el juez constitucional han determinado el alcance de estas disposiciones que regulan las fuentes de recursos y obligaciones específicas de los entes territoriales en materia de planeación y coordinación para la efectiva prestación del servicio de educación.

Tal y como se ha hecho en otros casos, la Corte reiterará en este acápite no solo las fuentes con que cuentan actualmente los entes territoriales para la prestación del servicio de educación y, (…) también los deberes de coordinación y planeación que éstas tienen respecto de tales recursos. Posteriormente, se concluirá que la prestación del servicio requiere entonces de la planeación y coordinación de las entidades territoriales y la Nación para el manejo de dichos recursos y, en consecuencia, del aseguramiento del presupuesto que haga eficaz el derecho a la educación en la práctica.

5.3. Pues bien, para el nombramiento de docentes de establecimientos educativos públicos, la Ley 115 de 1994 establece que los departamentos, en coordinación con los Municipios, tienen a su cargo los concursos departamentales y distritales del personal docente y de directivos docentes. Adicionalmente, la norma en mención otorga las facultades de remover, sancionar, trasladar, estimular y dar licencias y permisos a los docentes y personal administrativo en los planteles educativos de su jurisdicción.



5.4. En la sentencia T-743 de 2013 se indicó que la Ley 715 de 2001 mantiene la competencia de los departamentos para administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos. También, que *“de conformidad con el Decreto 3020 de 2002, la planta de personal de docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos oficiales debe ser definida por la entidad territorial competente, previo estudio técnico en el que se determinen los cargos requeridos para la prestación eficiente del servicio”*.

6. Conceptos del modelo de escuela nueva y tradicional académico y su relación con el Proyecto Educativo Institucional (PEI)

6.1. El Manual de Implementación Escuela Nueva Generalidades y Orientaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación Nacional define la Escuela Nueva como *“un modelo educativo dirigido, principalmente, a la escuela multigrado de las zonas rurales, caracterizadas por la alta dispersión de su población; y que, por tal razón, en esas sedes educativas los niños y niñas de tres o más grados cuentan con un solo docente que orienta su proceso de aprendizaje. También refiere que este modelo educativo surgió en Colombia hace aproximadamente 35 años. Y desde entonces ha sido enriquecido por equipos de educadores que han integrado las propuestas teóricas de la pedagogía activa con aprendizajes de sus vivencias y sus prácticas en el aula. De igual manera es una opción educativa formal, estructurada; con bases conceptuales bien definidas y relacionadas que puede considerarse como una alternativa pedagógica pertinente para ofrecer la primaria completa a favor del mejoramiento cualitativo de la formación humana que se brinda a los niños y las niñas en las zonas rurales del país”*.

6.2. En cambio, el modelo tradicional académico se identifica por la diferencia de roles entre el estudiante y el docente, donde el alumno es un receptor pasivo de la información, mientras que toda la responsabilidad del proceso formativo recae en el profesor, quien debe ser un conocedor de la materia. En esta metodología, se destaca su sencilla aplicación y su facilidad para la estandarización de conocimientos, por lo que un solo profesor puede encargarse de la educación de una gran cantidad de alumno; fortalezas que ayudaron a que este sistema se convirtiera en un modelo educativo de referencia, que permanece hasta nuestros días, implementado en la gran mayoría de centros educativos a nivel mundial, independientemente del grado académico.

6.3. La Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, impone a todas las instituciones educativas la obligación de elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional; a su vez el Decreto 1860 de 1994 reglamentario de la ley anterior establece que *“todo establecimiento educativo debe elaborar y poner en práctica, con la participación de la comunidad educativa, un Proyecto Educativo Institucional que exprese la forma como se ha decidido alcanzar los fines de la educación, definidos por la Ley, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio”*.

Una definición que se considera, abarca la importancia del concepto de Proyecto Educativo Institucional (PEI) la trae un autor chileno, quien indica que es *“El principio ordenador de las instituciones Educativas, en él está plasmado el marco teórico bajo el cual surgen los objetivos pedagógicos; aquí se presenta la “Visión” de la Institución, es decir, la propuesta a futuro, la mirada hacia el horizonte. También se explicita la “Misión”,*



que no es otra cosa que el propósito general del establecimiento educacional. Se definen las funciones de cada estamento y elemento de la institución, organización y procedimientos evaluativos y de convivencia Interna, normativa, perfiles de alumnos, apoderados y profesores, talleres, horarios, etc. En general aquí está plasmada la idea de "escuela" que impulsa a cada Institución. Desde un punto de vista más global el PEI es como la carta presentación de una institución ante la sociedad, como define sus principios y valores tanto morales como académico, sus metas y objetivos y los recursos y acciones para concretarlos, Es un proceso de cambio social y participativo que requiere de decisiones contextualizadas de acuerdo a la institución (su propia dinámica, realidad y entorno).

6.4. Acorde con lo anotado, se puede concluir que la propuesta pedagógica, ya sea de escuela nueva o tradicional académica, debe ir inmersa en el proyecto educativo institucional (PEI), documento que se construye con diferentes actores y que constituirá la hoja de ruta a seguir de aquel plantel educativo. Entonces, con la autonomía escolar que brinda el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, la Institución Educativa, a través del PEI, adoptando cualquiera de los métodos de enseñanza, tiene la posibilidad de que las secretarías de educación departamentales o municipales hagan un acompañamiento para asesorar el diseño y desarrollo del contenido de ese proyecto. Lo anterior denota una armónica colaboración y articulación en el cumplimiento del cometido estatal entre los diferentes partícipes.

ANALISIS

Se tiene que los accionantes son padres de menores y vecinos de la escuela NUEVA ESMERALDA ubicada en la vereda la Esmeralda, corregimiento los Bagres del Municipio de San Martín Cesar, quienes interpusieron acción de tutela contra la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación ocasionada por la no asignación de un docente para los estudiantes residentes en dicha localidad para que estos puedan recibir sus clases.

Otro factor a tener en cuenta con la situación particular, es el componente de aceptabilidad, el cual predica la calidad en la educación, la cual puede verse reflejada en un adecuado número de docentes, en la metodología pedagógica implementada para cada centro de enseñanza, o igualdad en las condiciones de acceso a este servicio público visto como derecho también.

La parte accionada no contestó la presente tutela. Esta judicatura considera que la falta de un profesor, como lo exigen los padres de familia de los menores estudiantes afecta su proceso educativo, al punto de que evidencia una alta deserción escolar; no en vano el artículo 168 de la Ley 115 de 1994 en desarrollo del artículo 67 superior establece una obligación clara, en cabeza del aparato estatal, quien debe velar por una eficiente y continua prestación del servicio educativo eliminado toda forma de discriminación que atente contra la permanencia de los niños y niñas en el sistema.

Se resalta la importancia que reviste para el sistema de educación colombiano, su carácter obligatorio y gratuito para niños, niñas y adolescentes entre los cinco y dieciocho años; al igual que, el rol fundamental que ejerce el Estado para que brinde todas las garantías posibles para cumplir con este gran objetivo, y así asegurar que el estudiante permanezca en sus actividades escolares y que el contenido académico que recibe satisface estándares mínimos de calidad.



En conclusión, se reitera que la obligación del Estado en garantizar una educación aceptable, como un componente inescindible del derecho a la educación involucra unas condiciones de calidad para que este servicio se presta en igualdad de condiciones para todos sus destinatarios asegurando un mínimo de recursos disponibles y proscribiendo discriminaciones por razones sociales, culturales o geográficas.

En este orden de ideas se ordenará proveer un docente en la Institución Nueva esperanza, para garantizar el derecho fundamental a la educación de los alumnos de dicho plantel educativo. En consecuencia, la Secretaría de Educación del Cesar deberá adoptar las medidas presupuestales y administrativas necesarias para asegurar que la institución cuente con docentes que dicten en los grados requeridos (Prescolar a 5°) de ser posible para la presente anualidad si las normas en la materia lo permiten o en su defecto para el inicio del próximo año escolar.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, se procede a **CONCEDER** la tutela de los derechos a la educación de los estudiantes residentes en la vereda la Esmeralda, corregimiento los Bagres del Municipio de San Martín Cesar, adscritos a la Institución Educativa Nueva Esperanza.

Por otro lado, **VENCIDO** el plazo para el cumplimiento de la presente decisión, **DEBERÁ**, la entidad accionada informar la forma en que materializó lo aquí ordenado, so pena de incurrir en las sanciones por desacato a orden judicial.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN MARTIN - CESAR** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por disposición de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos a la educación de los menores estudiantes residentes en la vereda la Esmeralda, corregimiento los Bagres del Municipio de San Martín Cesar, adscritos a la Institución Educativa Nueva Esperanza.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de un (1) mes adopte las medidas presupuestales y administrativas necesarias para asegurar que la Institución Educativa Nueva Esperanza cuente con un docente que dicte en el área correspondiente (Grados preescolar a 5°) para el año escolar Cursante, siempre que el número de estudiantes supere la cantidad permitida en la modalidad tradicional académica y exista insuficiencia por falta de plantel docente.

TERCERO: VENCIDO, el plazo para el cumplimiento de la presente decisión, **DEBERÁ**, la entidad accionada informar la forma en que materializó lo aquí ordenado, so pena de incurrir en las sanciones por desacato a orden judicial.

CUARTO: EN FIRME esta decisión envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar
Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar

RADICADO 20770408900120230014300

QUINTO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito. Esta decisión es susceptible de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVAREZ

JUEZ

MPCA